

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN,
PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 15/2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designan y renuevan a doña Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°1048, de 3 de julio de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; la Carta CLB/156/2023 de fecha 17 de julio de 2023, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A., que responde el oficio de formulación de cargos; la Resolución Exenta N°618, de 9 de agosto de 2023, que tiene por presentados descargos y abre término probatorio; el recurso de reposición presentado por Casino de la Bahía S.A. por medio de la carta CLB/181/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, en contra de la resolución exenta N°618/2023; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°1048, de 3 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, al no haber almacenado mediante el sistema de CCTV eventos importantes o eventos especiales que requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses, relacionado con el borrado de memoria y de otro tipo de intervenciones en máquinas de azar; de entrega de premios manuales sobre \$2.000.000 en máquinas de azar; y de transacciones superiores a US\$10.000 en mesas de juego y cajas.

Segundo) Que, en particular, es pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N°19.995, establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

Tercero) Que, el referido Oficio Ordinario N°1048 fue notificado con fecha 4 de julio de 2023, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

Cuarto) Que, mediante carta CLB/156/2023 de fecha 17 de julio de 2023, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“se desestimen los hechos contenidos en el Oficio Ordinario N°1048/2023 asociado al ROL 15/2023, en lo que respecta a la letra b), números ii) y iii) del numeral 1.2, por los argumentos anteriormente expuestos, y en lo que respecta al resto de los hechos que formularon el cargo, a saber, los contenidos en la letra*

a), b) punto i), y c) del Oficio de Cargos, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja que contempla la normativa, en virtud del artículo 46° de la Ley de Casinos, en consideración a la no reincidencia de esta Sociedad y a su actuar de buena fe.”

Quinto) Que, en sus descargos, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de escritura pública de fecha 19 de octubre de 2022.
- b) Manual de procedimiento para CCTV Enjoy, versión N°5.

Sexto) Que, por medio de la Resolución Exenta N°618, de 9 de agosto de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos, abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

a) “Efectividad que la sociedad operadora posee grabaciones de los pagos de los premios manuales sobre \$2.000.000 generados por las máquinas individualizadas en la siguiente tabla, generados en los últimos 6 meses contados a partir de la fiscalización mediante Oficio Ordinario N°1538/2022:

Mes	Día	Cod. Maq. SCJ	Cod. Maq. Casino	Pago manual por sistema - Juego Base	Pago manual por sistema - Progresivo
Marzo	27	547	23536	2.973.040	-
Marzo	28	455	23418	2.715.400	-
Marzo	29	145	23144	-	16.920.010
Marzo	29	203	23202	2.300.845	-
Mayo	7	418	23433	2.335.500	-
Junio	4	548	23537	2.206.010	-
Junio	18	897	23921	2.501.504	-
Junio	23	417	23432	3.370.000	-

b) “Efectividad que la sociedad operadora posee grabaciones con una adecuada cobertura de la obtención de cada premio generados en las máquinas de azar individualizadas en la siguiente tabla, generados en los últimos 6 meses contados a partir de la fiscalización mediante Oficio Ordinario N°1538/2022:

Mes	Día	Cod. Maq. SCJ	Cod. Maq. Casino	Pago manual por sistema - Juego Base	Pago manual por sistema - Progresivo
Abril	17	500	23495	-	28.330.960
Abril	24	577	23568	5.436.170	-
Mayo	10	752	23781	3.878.500	-
Junio	3	95	23094	-	13.209.720
Junio	3	259	23258	2.008.500	-
Junio	10	338	23337	2.000.585	-
Junio	11	295	23294	-	2.522.075
Junio	28	223	23222	2.119.390	-
Junio	30	916	23853	3.251.930	-
Julio	2	504	23499	2.000.710	-
Julio	3	475	23470	2.005.730	-
Julio	10	251	23250	3.722.450	-
Julio	15	667	23678	2.527.591	-
Julio	16	95	23094	2.600.110	-
Julio	18	506	23501	6.100.530	-
Julio	19	250	23249	3.000.000	-
Julio	19	393	23392	-	4.671.080
Julio	23	483	23478	3.006.190	1.703.910
Julio	28	114	23113	2.101.500	-
Julio	28	474	23469	-	2.082.830
Julio	31	102	23101	3.000.550	-
Agosto	4	451	23414	2.396.450	-
Agosto	5	540	23535	-	2.759.730
Agosto	7	426	23441	3.600.000	-
Agosto	10	482	23477	-	16.066.780
Agosto	12	420	23435	3.736.000	-
Agosto	14	535	23530	5.004.420	-
Agosto	14	920	23857	-	4.296.440
Agosto	16	275	23274	12.796.160	-
Agosto	21	554	23543	-	3.058.482
Agosto	21	897	23921	2.000.430	-
Agosto	27	505	23500	-	3.103.120
Agosto	27	669	23698	3.007.750	-
Agosto	29	664	23675	2.515.370	-
Agosto	31	98	23097	2.702.780	-
Agosto	31	253	23252	5.009.150	-

Séptimo) Que, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** interpuso recurso de reposición, mediante su carta CLB/181/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, en contra de la Resolución Exenta N°618/2023, solicitando *“eliminando ambos puntos de prueba fijados y por ende, no abra término probatorio o en subsidio, fijar otro(s) punto(s) que sea(n) pertinente(s), sustancial(es) y controvertido(s) en relación a este proceso administrativo sancionatorio”*, recurso que funda en los siguientes alegatos:

La sociedad operadora indica, en términos generales, que los puntos de prueba *“buscan acreditar hechos ocurridos con posterioridad a la fiscalización que dio origen a este proceso sancionatorio, por lo que no hay relación con éste”* y que *“buscan acreditar hechos ocurridos con posterioridad a la fiscalización que dio origen a este proceso sancionatorio, por lo que no hay relación con éste.”*, por lo que deben ser desechados.

Respecto al punto de prueba individualizado en el considerando sexto, numeral a), de esta resolución de término:

a) Reitera que dicho punto de prueba no es controvertido, dado que la sociedad operadora *“se allanó al cargo consistente en no contar con las grabaciones en los pagos de premios sobre \$2.000.000, por lo que, no debiese ser un punto a probar, en virtud que no existe ningún hecho sustancial, pertinente y controvertido”*

b) Alega que *“se refieren a la acreditación de un punto de prueba, el cual justamente fue desechado en la defensa de mi Representada, dado que no se exige como obligación de la Circular, por lo tanto, resulta derechamente impertinente”*.

Respecto al punto de prueba individualizado en el considerando sexto, numeral b), de esta resolución de término:

a) Señala que para dicho punto de prueba *“también aplica la falta de pertinencia del hecho fijado. Esto, dado que nuevamente se exigen las grabaciones de los meses posteriores al Oficio señalado, en el cual se informaban los resultados de la fiscalización y a raíz de esos hechos no subsanados, fue que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo mismo, los meses posteriores no tienen relación con este procedimiento y por ende, no hay argumento plausible para que sea fijado como punto de prueba, sumado a que ni en el Oficio de Cargos, ni en los descargos de mi Representada, se hizo alusión a ellos”*.

b) Complementa su alegación indicando que el punto de prueba tampoco es pertinente, ya que la adecuada cobertura de la obtención de cada premio *“no es una obligación exigida por vuestra Superintendencia en la Circular y por ende, tampoco es un hecho controversial ni sustancial. La obligación de la Circular, como se dijo en el escrito de descargos, no se refiere a la exigencia de contar con grabaciones de la obtención del premio, sino que del pago de este”*.

c) Finalmente, indica que *“se desprende que este punto de prueba fijado, tiene su origen en el supuesto cumplimiento de las obligaciones ahí señaladas, según lo que mi Representada señaló en sus descargos. Esto es derechamente falso. En la defensa de Casino de la Bahía, nunca se señaló expresamente –ni tampoco implícitamente– que la Sociedad Operadora dio cumplimiento cabal en relación con contar con las grabaciones de máquinas de azar donde se generaron los premios ni tampoco que cuente con la adecuada cobertura. Lo único que se señaló, fue que no es una obligación exigida en la Circular, y por ende, no existe fundamento jurídico para ser sancionados”*.

Octavo) Que, los puntos de prueba definidos por esta Superintendencia tenían por objeto aclarar si la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** poseía grabaciones de la obtención de los premios manuales sobre \$2.000.000, generadas en las máquinas de azar individualizadas en el considerando sexto, numeral a), de esta resolución de término; y si en la afirmativa, poseía grabaciones con una adecuada cobertura de los premios manuales sobre \$2.000.000 generadas en las

máquinas de azar individualizadas el considerando sexto, numeral b), de esta misma resolución; en concordancia al oficio de formulación de cargos.

Así entonces, no se solicitaba probar el almacenamiento de grabaciones en los meses posteriores a la fiscalización, como indica erróneamente **Casino de la Bahía S.A.**, sino la efectividad de que la sociedad operadora posea o no las grabaciones individualizadas y exigidas en la fiscalización que dio lugar a la formulación de cargos, para efecto de definir un incumplimiento. Lo anterior sin perjuicio que, como se indicará más adelante, esta Superintendencia considera que la obligación exigida en el caso particular no se materializa en el almacenamiento de las grabaciones del cobro de premios en caja, sino que en el almacenamiento de la grabación del juego donde se originó el premio, por lo que la sociedad operadora debería en la actualidad almacenar dichas grabaciones en sus sistemas y evitar continuar incumpliendo la norma.

Sin perjuicio de lo que la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** entendió por los puntos de prueba, al indicar que *“nunca se señaló expresamente –ni tampoco implícitamente– que la Sociedad Operadora dio cumplimiento cabal en relación con contar con las grabaciones de máquinas de azar donde se generaron los premios ni tampoco que cuente con la adecuada cobertura. Lo único que se señaló, fue que no es una obligación exigida en la Circular, y por ende, no existe fundamento jurídico para ser sancionados”* (el subrayado es nuestro), queda claro que no posee dichas grabaciones, por lo que cumplido el objetivo, considerando el principio de economía procesal y que la sociedad operadora no ha propuesto modificaciones o nuevos puntos de prueba a discutir, se acogerá el recurso de reposición, eliminando ambos puntos de prueba y dejando sin efecto el término probatorio, sin perjuicio de lo que se resolverá a continuación.

Noveno) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, para los efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N°1048, de 3 de julio de 2023, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si procede absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**

Décimo) Que, en relación directa con los cargos formulados, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, en sus descargos señaló lo siguiente:

a) En cuanto al cargo que indica que *“Se detectó que la sociedad operadora no mantiene grabaciones de borrado de memoria y de otro tipo de intervenciones en la caja lógica de máquinas de azar entre marzo y junio de 2022, período que está contenido dentro de los 6 meses previos a la fecha de la presente fiscalización”*:

a).1. En este punto, la sociedad operadora se allanó. Sin perjuicio de lo anterior, alegó que se trata de una situación excepcional y única y que se debe a un error involuntario del personal a cargo. Al respecto, solicitó considerar, para determinar el grado de sanción por este incumplimiento, que para enmendar la situación actualizó su *“Manual de procedimiento para CCTV”* en su versión quinta, con el propósito de cumplir la normativa vigente y seguir perfeccionando internamente los documentos que regulan el área de CCTV. También señaló que la revisión y modificación se llevó a cabo a los 10 días hábiles después de haber sido notificado de los hechos detectados en la fiscalización realizada lo cual *“confirma el ánimo de corregir los errores de mi Representada a la brevedad posible y descarta cualquier intención de no dar cumplimiento a la Circular (,,,)”*.

a).2. Finaliza su defensa respecto de este cargo alegando que *“es el primer cargo que mi Representada recibe por parte de vuestra Superintendencia. Tanto en la materia en particular de la operación de sistema de CCTV, como cargo general por incumplimiento de la normativa de casinos de juego”,* lo que *“demuestra una conducta atípica y única de esta Sociedad, y que no nos encontramos en una situación de reincidencia, ni que el no dar cumplimiento a las circulares de vuestra Superintendencia sea una costumbre en la operación de mi Representada”*.

b) En cuanto al cargo que indica *“Respecto de las grabaciones de premios sobre \$2.000.000 generados los últimos 6 meses contados a partir de la presente fiscalización, se detecta lo siguiente: i) La sociedad operadora no posee ningún tipo de grabación de los siguientes premios manuales sobre \$2.000.000; ii) La sociedad operadora no posee grabaciones de las máquinas de azar donde se generaron los premios indicados en la tabla siguiente. Las grabaciones disponibles solo corresponden al pago de éstos en cajas casino; iii) En el siguiente detalle de premios generados en máquinas de azar, las grabaciones no presentan una adecuada cobertura de la obtención de cada premio”*:

b).1. En este sentido, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, se allanó parcialmente, solo en lo que respecta a no poseer ningún tipo de grabación del pago de premios manuales sobre \$2.000.000, asumiendo su responsabilidad solo en lo que respecta al punto i) del cargo individualizado en la letra b) anterior de esta resolución de término, reiterando que el incumplimiento se produjo por un error involuntario por parte de uno de sus colaboradores y que es una excepción a la operación diaria, ya que constantemente capacitan a sus trabajadores para que conozcan, aprendan y cumplan la normativa dictada por la SCJ y los procedimientos asociados a ellas.

b).2. En cuanto al numeral ii) y iii) de dicho cargo, la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, solicitó que se desestimara, alegando carencia de fundamentos. Para justificar lo anterior, cita el numeral 17°, letra d)¹ de la Circular N°94 de 2018, indicando que cuando dichas instrucciones se refieren a *“pagos de premios que sean igual o superior a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran o no asociados a premios progresivos”*, lo que exige es que *“es el acto de pagar que realiza la Sociedad el que debe quedar grabado y almacenado por el periodo de 6 meses”*. Luego, complementa dicho punto señalando que *“el cargo que la SCJ formula es por no haber almacenado o no poseer “grabaciones de las máquinas de azar donde se generaron los premios indicados”, esta obligación de almacenar el juego donde se originó el premio no es exigido por la Circular. A mayor abundamiento, es el Oficio de Cargos el que indica que “las grabaciones disponibles solo corresponden al pago de éstos en cajas casino” que es justamente lo que exige la Circular.”*

b).3. Continúa su alegación citando el principio de tipicidad, en cuanto *“la conducta que se busca sancionar, debe encontrar su sustento legal con anterioridad a los cargos, situación que no ocurre en esta oportunidad”*. Así entonces, la sociedad operadora considera que *“al no ser obligaciones establecidas en la Circular, no se pueden imputar sanciones por su ausencia y corresponde a vuestra Superintendencia que absuelva de ellos a la Sociedad, dado que es menester que para que exista un incumplimiento que acarre una sanción, ésta deba estar con anterioridad establecida por el ente administrativo”*. Concluye este punto, indicando que los cargos no encuentran respaldo en el numeral 17 de la Circular N° 94/2018, por lo que *“es mandatorio, según lo recientemente expuesto, que sean retirados de la formulación de cargos, dada la inexistencia del fundamento jurídico para ser sancionados.”*

c) Finalmente respecto al cargo que indica *“La sociedad operadora no posee grabaciones de las siguientes transacciones sobre US\$10.000 ocurridas entre abril y junio de 2022, plazo contenido dentro del período de 6 meses previos a la presente fiscalización”*, la sociedad operadora se allanó, *“reiterando que se trata de una situación excepcional y única dentro de la operación y que como consecuencia de aquello, se reforzaron los procedimientos internos en la materia para evitar situaciones como la descrita y poder dar total y continuo cumplimiento a las exigencias de la Circular, destacando que no es una política ni menos un actuar de mala fe de la Sociedad el haber incumplido las exigencia de la Circular por las razones ya expuestas.”*

¹ *“17. Obligaciones generales para sistemas de control de CCTV. Para disponer de un completo y confiable sistema de procesamiento de señal de video para un casino de juegos, se debe cumplir con los siguientes aspectos:*

d) Los eventos importantes u eventos especiales requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses. Dentro de esta categoría se consideran las siguientes situaciones:

• Todos los pagos de premios que sean igual o superior a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran o no asociados a premios progresivos.”

Décimo Primero) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, como asimismo de toda la documentación y probanzas aportadas por aquella, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de cada uno de ellos:

a) Respecto al cargo individualizado en el considerando décimo, letra a) de esta resolución de término, relacionado con no mantener grabaciones de borrado de memoria y de otro tipo de intervenciones en la caja lógica de máquinas de azar entre marzo y junio de 2022, período que está contenido dentro de los 6 meses previos a la fecha de la fiscalización, esta Superintendencia tiene por allanada a **Casino de la Bahía S.A.**, conforme con lo señalado en sus descargos contenidos en la carta CLB/156/2023, de fecha 17 de julio de 2023.

En cuanto a lo alegado por la sociedad operadora respecto a la naturaleza de la situación, originada en un error involuntario, que se procedió a modificar el "*Manual de procedimientos para CCTV*" rápidamente y que es su primer incumplimiento en dicha materia, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente, reiterándose que el incumplimiento objeto del cargo formulado se encuentra acreditado.

b) Respecto al cargo individualizado en el considerando décimo, letra b), numerales i), ii) y iii), de esta resolución de término, en relación con los hallazgos levantados por falta de grabaciones almacenadas o por almacenar grabaciones sin adecuada cobertura del pago de premios sobre \$2.000.000 manuales y de máquinas de azar generados los últimos 6 meses contados a partir de la fiscalización:

b).1. En relación con el numeral i), esto es, no poseer ningún tipo de grabación de los premios manuales individualizados sobre \$2.000.000, generados los últimos 6 meses contados a partir de la fiscalización, esta Superintendencia tiene por allanada a **Casino de la Bahía S.A. respecto** a dicho cargo, conforme con lo señalado en sus descargos contenidos en la carta CLB/156/2023, de fecha 17 de julio de 2023.

Cabe señalar que dicho incumplimiento reviste una evidente gravedad, ya que el almacenamiento de las grabaciones de pagos sobre \$2.000.000 es fundamental para efecto de resolver eventuales reclamos, discrepancias en el desarrollo de juego u otras controversias, como también un insumo en el funcionamiento del sistema preventivo al cual la sociedad operadora se encuentra obligada a implementar.

b).2. A propósito de lo alegado por la sociedad operadora en relación con los numerales ii) y iii) de dicho cargo, los que carecerían de fundamento y, por lo tanto, deben desestimarse, ya que lo que exige la circular es el "*acto de pagar*", mas no la obligación de almacenar la grabación del juego donde se originó el premio, esto no es correcto.

Lo alegado por la sociedad operadora es solo una interpretación que ésta realiza de dichas instrucciones, análisis que no le corresponde, ya que es esta Superintendencia la que en virtud del artículo 42 N°7 de la Ley N° 19.995 debe interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; al igual que elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

En el mismo orden de las cosas, la circular N°94/2018 indica en dicho punto que lo que se exige es almacenar las grabaciones de pago de premios, no las grabaciones de su cobro en cajas. Si bien esto se advierte de la simple lectura del articulado, también se entiende a partir del contexto que las instrucciones asignan a dicha obligación, pues al citar la letra d) del numeral 17, los pagos se incluyen en la categoría de eventos importantes o especiales, superiores a los \$2.000.000, conocidos como "*premios grandes*".

Estos pagos corresponden a un tipo de premio que, por su monto, no se pagan de manera habitual, sino manualmente con la intervención de personal del casino de juego, lo que se conoce también como premios o pagos

manuales por sistema; y son parte de un procedimiento por lo demás conocido por la sociedad operadora, procedimiento que tanto por el monto del premio, como por el lugar donde se efectúa, entra en la categoría de eventos importantes o especiales, siendo necesario su almacenamiento por un mínimo de 6 meses para efecto de resolver eventuales controversias o discrepancias detectadas en el desarrollo del juego.

En la misma línea, la circular es clara y consistente en señalar cuando la obligación aplica al caso del cobro en cajas, refiriéndose explícitamente a las “cajas”, “cajas pagadoras” o “operación de cajas y boleterías”. Esto se advierte incluso en el mismo numeral 17 letra d), en el párrafo que precede al que ordena el almacenamiento de las grabaciones de “*Todos los pagos de premios que sean igual o superior a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran o no asociados a premios progresivos*”, que es objeto de este análisis, al indicar que también se deben almacenar “*Las transacciones que superen los US\$10.000 tanto en mesas de juego como en cajas.*” (el subrayado es nuestro).

Esta diferenciación tiene su origen en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Supremo N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, citado por la Circular 94/2018 en sus considerandos. Dicha norma que establece que “*Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, accesos al casino de juegos, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo y forma que la Superintendencia determine en instrucciones de carácter general*” (el subrayado es nuestro). Luego, la Circular 94/2018 diferencia entre las grabaciones que permiten un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, como es el pago de los premios, y la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, como es el cobro en las cajas, entre otros.

Es también relevante precisar que la obligación de almacenar grabaciones del pago de premios no podía ser absolutamente desconocida para la sociedad operadora, ya que en la misma fiscalización que dio origen a esta formulación de cargos se constató que la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** posee grabaciones del pago de premios sobre \$2.000.000 generados en algunas máquinas de azar, como se señala en el oficio de resultado de fiscalización y como se observa en el considerando noveno, letra b), numeral iii) de esta resolución de término, sin perjuicio que en dicho caso el incumplimiento se materializa en que tales grabaciones no presentan una adecuada cobertura de la obtención de cada premio. Así entonces, esta Superintendencia no comparte, incluso invocando el principio de buena fe en su favor, la alegación formulada por la sociedad operadora de haber actuado con desconocimiento o sostener la falta de fundamento del hecho sancionado.

b).3. Respecto a lo alegado por la sociedad operadora en relación con la aplicación del principio de tipicidad, se reitera que los cargos encuentran respaldo en el numeral 17, letra d), de la circular N° 94/2018, lo que hace mandatorio su cumplimiento, y que ello encuentra su fundamento en el artículo 8° del Decreto Supremo N°287, de 2005, lo que consta en el congruente desarrollo del contenido de las instrucciones sobre estándar técnico de sistemas de CCTV para casinos de juego, instrucciones que en todo caso fueron sometidas a consulta pública.

b).4. Finalmente, en lo que respecta a este punto, la sociedad operadora ha sido clara en señalar que no posee las grabaciones del pago de premios en los términos definidos en este procedimiento administrativo sancionatorio, según los cargos individualizados, por lo cual queda acreditado su incumplimiento en dicha materia.

c) Respecto al cargo individualizado en el considerando décimo, letra c) de esta resolución de término, relacionado con no poseer grabaciones de transacciones sobre US\$10.000 ocurridas entre abril y junio de 2022, plazo contenido dentro del período de 6 meses previos a la fiscalización, esta Superintendencia tiene por allanada a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, conforme lo señalado en sus descargos contenidos en la carta PAC/074/2023, de fecha 17 de julio de 2023, y se tendrá en consideración igualmente lo señalado por ésta, en cuanto se reforzaron los procedimientos internos para evitar situaciones como la descrita y poder dar total y continuo cumplimiento a las exigencias de la circular N°94/2018.

Décimo segundo) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en consideración el conjunto de incumplimientos, como es repetidamente no haber almacenado mediante el sistema de CCTV, en los meses individualizados, los eventos importantes u eventos especiales que requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses, relacionados con el borrado de memoria y de otro tipo de intervenciones en máquinas de azar; la entrega de premios manuales sobre \$2.000.000 en máquinas de azar; y transacciones superiores a US\$10.000 en mesas de juego y cajas. Si bien cada uno de ellos individualmente configura el incumplimiento que aquí se sanciona, su conjunto evidencia una falta de cultura de cumplimiento de la sociedad operadora en dicha materia y justifica aplicar sanción.

También se ha tenido en consideración la relevancia de la materia, como son las instrucciones sobre el estándar técnico del sistema CCTV, mecanismo que permite un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, siempre y cuando se cumpla con el almacenamiento de las imágenes en los casos y plazos señalados por la normativa; en caso contrario, sería imposible resolver eventuales reclamos, discrepancias en el desarrollo de juego u otras controversias, quedando los clientes en estado de indefensión, al igual que generar instancias que permitan identificar eventuales operaciones sospechosas que den cuenta de situaciones de lavado de activos, como ocurre en el caso de las transacciones sobre US\$10.000 en mesas de juego y cajas.

Décimo tercero) Por otra parte, se ha tenido en consideración el reconocimiento de la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** en los casos que se ha allanado a los cargos, que reforzaron sus procedimientos internos para evitar situaciones como la descrita y que es el primer procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la sociedad operadora, además de todas sus declaraciones contenidas en este expediente.

Décimo cuarto) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N°19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. SE ACOGE el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A. mediante su carta respuesta CLB/181/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, en contra de la Resolución Exenta N°618, de 8 de agosto de 2023, que tiene por presentados descargos y abre término probatorio, eliminando los puntos de prueba indicados y dejando sin efecto el término probatorio establecido en dicha resolución.

2. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, ha incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, al no haber almacenado mediante el sistema de CCTV eventos importantes u eventos especiales que requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses, relacionados con el borrado de memoria y de otro tipo de

intervenciones en máquinas de azar, entrega de premios manuales sobre \$2.000.000 en máquinas de azar y transacciones superiores a US\$10.000 en mesas de juego y cajas, en los términos señalados en el considerando décimo primero de esta resolución de término.

3. SANCIÓNASE a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** con Multa a beneficio fiscal de **40 UTM (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución

- Sr. Patricio Javier Morales Valdés, Gerente General de Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ

